

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Aeroportuaria organismo V especializado del Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Diones Rafael Pimentel.

Recurrido: Federal Express, S. A. S.

Abogados: Dra. Sonia Cabrera Wagner y Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Comisión Aeroportuaria organismo V especializado del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante la Ley No. 8, del 17 de Noviembre de 1978, con su domicilio principal y asiento social sito en la cuarta planta del edificio JR, ubicado en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Licdo. Gonzalo Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153815-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Diones Rafael Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0063705-7; Departamento Aeroportuario, con su domicilio sito en la misma dirección antes indicada, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Licdo. Marino Collante Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0197896-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosa Altagracia Feliz de León y Jorge Lizardo Vélez, y a la Lcda. Cynthia Camejo Villalona, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015777-3, 001-0081045-6 y 001-0071213-2, respectivamente; todos los abogados antes mencionados con estudio profesional abierto en común en la Torre JR, ubicada en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la avenida Tiradentes de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Federal Express, S. A. S., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la av. Los Próceres esquina Camino del Oeste del Distrito Nacional, debidamente representada por Sylvia Marley,

jamaíquina, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad número 001-1219929-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Sonia Cabrera Wagner y al Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0975891-2 y 001-1825259-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Estudio Legal Sonia Cabrera, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 69, Torre Washington, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 988/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE EN PARTE LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE Daños y Perjuicios interpuesta por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, y en consecuencia CONDENA a la empresa Federal Express Dominicana SAS, al pago de la suma de US\$181.04 dólares o su equivalente en pesos dominicano, a favor de la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por la no entrega a tiempo de la mercancía transportada; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, contra la sentencia No. 988/2015 del ventitrés (23) de diciembre del dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario y como recurrida la razón social Federal Express Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece

lo siguiente: a) las entidades Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario contrataron los servicios de Federal Express Dominicana, S. A. S., con el propósito de que esta última transportara desde Santo Domingo a Canadá un retrato enmarcado para ser entregado al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en ocasión de la Sexta Conferencia Mundial de Transporte Aéreo, a celebrarse en la sede de la OACI del 18 al 22 de marzo del 2013, bajo el tema “Sostenibilidad del Transporte Aéreo”, para lo cual las entidades contratantes pagaron la suma de RD\$40,880.00 por el “servicio expreso de paquetería” con la finalidad de que el cuadro de que se trata llegara al día siguiente de ser enviado, es decir, en fecha 19 de marzo de 2013 y; b) a consecuencia de que el cuadro no llegó en la fecha pactada, sino el 2 de abril de 2013, la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Federal Express Dominicana, S. A. S., demanda que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 01011-2014 de fecha 18 de septiembre del 2014, condenando a la parte demandada a devolverle a las demandantes la suma pagada por el servicio de transporte convenido y a pagarle la cantidad de RD\$1,000,000.00 a título de daños morales.

Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: que la entonces demandada, Federal Express Dominicana, S. A. S., recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, modificando el ordinal segundo del dispositivo del referido fallo, condenando a dicha apelante solo al pago de la suma de US\$181.04 en virtud del artículo 22 de la Convención de Varsovia sobre Transporte Aéreo Internacional, modificada por el Protocolo de La Haya de 1955, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 988/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, recurren la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal. violación de la regla: tantum devolutum quantum appellatum; artículos 462 y 464 del código de procedimiento civil dominicano; (b) violación a los artículos: 2.2; 19, 22. 1. 2. 3; 23 y 25 del convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 invocado impropriadamente por el juez; (c) violación a los artículos: (6), (26.1.2); (53); (69.2.4.9.10); (73); (74.3); (110) y (111) de la Constitución de la República dominicana. v.- la convención de Varsovia no está vigente ni se aplica a los courier. Falta de base legal; segundo: violación a los artículos: 1109, 1110, 1116, 1115 y 1192 del Código Civil dominicano.

Previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pondere el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-1953 sobre Procedimiento de Casación.

En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto

establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial-.

En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

EL principio de ultraactividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en

concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además esta primera Sala ha asumido el criterio que la condenación sea parte de lo principal y no de lo accesorio, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte que la acción originaria de trata de una demanda en daños y perjuicios.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua a consecuencia de

haber acogido parcialmente el recurso de apelación incoado por la entonces apelante, hoy recurrida, modificó la decisión de primera instancia en su ordinal segundo, suprimiendo lo relativo a los daños morales y la devolución de la suma de RD\$40,880, condenándola solo al pago de US\$181.04 a título de reparación por los daños y perjuicios reclamados, cuyo monto en pesos dominicanos corresponde a la suma ocho mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD\$ 8,278.00), a razón de RD\$42. 72, por cada dólar estadounidense conforme a la tasa cambiaria promedio establecida por el Banco Central de la República Dominicana para el 28 de marzo de 2016, fecha de la interposición del presente recurso de casación; monto que se advierte no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoga el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Federal Express Dominicana, S. A. S., y declare la admisibilidad del presente recurso, lo cual impide el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en fundamento de dicho recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, contra la sentencia civil núm. 988/2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Dra. Sonia Cabrera Wagner y del Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici